



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 448-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 133-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 26 de agosto de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 215645-2018 obrante en autos¹, interpuesto por INVERSIONES TEXTILES & AFINES DEL PERÚ S.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 351-2018-MTPE/1/20.45², de fecha 09 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 681-2018-MTPE/1/20.4⁴, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/67 411.57 (Sesenta y siete mil cuatrocientos once con 57 /100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar haber cumplido con registrar en la planilla electrónica; 2) No acreditar haber cumplido con la inscripción en el régimen de seguridad social en salud; 3) No acreditar haber cumplido con la inscripción en el régimen de seguridad social en pensiones; 4) No asistir a la diligencia de comparecencia para el día 3 de setiembre de 2015 a las 9:30, en las instalaciones de la oficina de inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; 5) No acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 10 de setiembre de 2015; afectando con estas infracciones a cuarenta y un (41) trabajadores;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 123° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)”, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley⁶;

Tercero: Que, de la revisión de los actuados se observa que las actuaciones inspectivas de investigación se realizaron en mérito a la Orden de Inspección N° 1688-2015 en el marco de un operativo de fiscalización sobre formalización laboral y seguridad social. Culminada las actuaciones inspectivas se emitió el Acta de Infracción N° 681-2015-MTPE/1/20.4, siendo notificada a la inspeccionada mediante Cédula de

¹ De fojas 21 a 98 de autos.

² De fojas 10 a 19 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a 06 vueltas de autos.

⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General

⁶ Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 448-2018-MTPE/1/20.45

Notificación N° 9595-2018⁷ en el domicilio ubicado en Av. Evitamiento N° 2021 Urbanización Santa Rosa-Lima-Ate; pese a que durante las actuaciones inspectivas el inspector comisionado tomó conocimiento del domicilio correcto de la inspeccionada, el mismo que está ubicado en Av. Evitamiento N° 2021 Urb. Santa Rosa (Sección A Segundo Piso) Lima-Lima-Ate⁸, conforme aparece de la información de la Consulta RUC a fojas 06, y en este sentido se consignó el real domicilio en las siguientes piezas procesales: requerimiento de comparecencia de fojas 70, constancia de actuaciones inspectivas de investigación de fojas 71, requerimiento de comparecencia de fecha 116, requerimiento de comparecencia de fojas 144, medida inspectiva de requerimiento de fojas 146, constancia de actuaciones inspectivas de investigación de fojas 153, constancias de actuaciones inspectivas de investigación de fojas 159 del expediente investigador; lo que demuestra que durante las actuaciones inspectivas se tenía conocimiento de la dirección exacta del local del centro de trabajo de la inspeccionada;

Cuarto: Que, sobre el particular, vemos que la inspeccionada en la diligencia de comparecencia de fecha 12 de agosto de 2015⁹, presentó documentación de Consulta RUC que corre de fojas 64 a 68 del expediente investigador, con la que se demuestra que en la dirección Av. Evitamiento 2021 Urbanización Santa Rosa, Lima-Ate, operaban cinco empresas, con fechas de inicio de actividades anteriores al presente procedimiento sancionador; lo que corrobora que la inspeccionada no fue debidamente notificada con el Acta de Infracción;

Quinto: Que, en este escenario nos encontramos ante el supuesto de una notificación defectuosa, dado que, no se ha notificado válidamente el Acta de Infracción N° 681-2015-MTPE/1/20.4, a fin que la inspeccionada presente sus respectivos descargos, en observancia de lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que refiere sobre las notificaciones defectuosas: “En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado”. Sobre el particular, vemos que la inspeccionada no ha sido debidamente notificada con el acta de infracción, de manera que, no da certeza que haya tomado conocimiento del presente procedimiento sancionador para ejercer su derecho de defensa; máxime, si como vemos, la resolución materia de impugnación fue notificada en la Av. Evitamiento (Sección 2do piso) Nro 2021, Urbanización Santa Rosa Lima-Ate, a través de Cédula de Notificación N° 41116-2018¹⁰;

Sexto: Que, por otro lado, respecto a los 41 trabajadores presuntamente afectados, el inferior jerárquico deberá determinar si efectivamente laboraban para la inspeccionada, para lo cual analizará si es pertinente efectuar diligencias y actuaciones de oficio para el examen de los hechos, con el objeto de tener certeza de la información recabada para determinar la existencia de responsabilidad de sanción, conforme lo prevé el inciso d) del artículo 45° de la Ley;

Sétimo: Que, de este modo, la emisión de la resolución apelada, contraviene de forma manifiesta el Principio de Observación del Debido Proceso, recogido por el inciso a) del artículo 44° de la Ley, el mismo que, señala que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que, les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, debidamente fundada en hecho y en derecho;

⁷ A fojas 9 de autos.

⁸ A fojas 6 del expediente investigador obra la Consulta RUC de Inversiones Textiles & Afines del Perú S.R.L.

⁹ Constancia de actuaciones inspectivas de investigación de fojas 71 del expediente investigador.

¹⁰ A fojas 20 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 448-2018-MTPE/1/20.45

Octavo: Que, estando a lo antes expuesto y conforme con lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad de los actos administrativos, los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de oficio de la resolución, dejándose sin efecto la sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA, la Resolución Sub Directoral N° 351-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 09 de noviembre de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, dentro del plazo de ley, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCHA ROCA NEÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/mar

